



000433

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

RECEPCIONADO
26 ENE 2026
HORA _____
ANEXO _____
RECIBE Ruby Estefanía

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la iniciativa:

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para fortalecer el tipo penal de acecho, para hacerlo más claro, eficaz y acorde a la realidad social y tecnológica, garantizando una protección reforzada a mujeres, niñas, niños y adolescentes, e incorporando el acecho digital y medidas de protección inmediatas.

La función primordial del Estado es garantizar la seguridad, la libertad y la integridad de las personas, particularmente de aquellas que, por su condición, enfrentan mayores riesgos estructurales de violencia.



Entre estas formas de violencia, el acecho (conocido internacionalmente como stalking) constituye una conducta persistente que, aun antes de materializar un daño físico, genera afectaciones profundas a la libertad personal, la tranquilidad, la salud emocional y el proyecto de vida de las víctimas.

En Tamaulipas, el delito de acecho se encuentra ya tipificado en el Código Penal; sin embargo, la sola existencia del tipo penal no agota la responsabilidad del legislador.

La realidad social, el avance tecnológico y los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos obligan a revisar permanentemente el marco jurídico para garantizar que las normas sean eficaces, actualizadas y sensibles a los contextos diferenciados de violencia.

Este proyecto de iniciativa no pretende crear un nuevo delito, sino fortalecer, precisar y actualizar el existente, con el propósito de cerrar brechas normativas que hoy limitan su correcta aplicación, particularmente en casos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como en conductas cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación.

El acecho no es una conducta aislada ni menor. Se trata de un patrón de comportamiento reiterado que busca controlar, intimidar o someter psicológicamente a la víctima. Diversos estudios y experiencias comparadas coinciden en que el acecho suele ser antesala de delitos más graves, como la



violencia familiar, las amenazas, las lesiones, la privación ilegal de la libertad e incluso el feminicidio.

En el caso de las mujeres, el acecho se inserta en un “continuum” de violencia de género, donde el agresor utiliza la vigilancia, la persecución y el contacto no deseado como mecanismos de dominación. En niñas, niños y adolescentes, estas conductas adquieren una gravedad mayor, al afectar su desarrollo emocional, su derecho a una vida libre de violencia y su entorno escolar, familiar y comunitario.

Por ello, el Estado no puede limitarse a sancionar el daño consumado; debe intervenir oportunamente cuando las primeras manifestaciones de violencia se presentan, fortaleciendo las herramientas jurídicas para la prevención y la protección efectiva de las víctimas.

Si bien el Código Penal del Estado de Tamaulipas reconoce el delito de acecho, la experiencia práctica ha evidenciado diversas áreas de oportunidad:

- Ambigüedad en el concepto de persistencia, lo que genera criterios dispares en la investigación y judicialización.
- Insuficiente regulación del acecho digital, pese a que gran parte de estas conductas hoy se realizan mediante redes sociales, mensajería instantánea, correos electrónicos, geolocalización y otros medios tecnológicos.
- Limitaciones derivadas de la persecución por querella, que en muchos casos inhibe la denuncia, especialmente cuando existe una relación previa entre víctima y agresor.



- Agravantes genéricas, que no reflejan adecuadamente el contexto de violencia de género, la relación de poder ni el impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes, y
- Débil vinculación con medidas de protección inmediatas, lo que deja a la víctima en una situación de vulnerabilidad incluso después de denunciar.

Estas deficiencias no invalidan el tipo penal, pero sí justifican una reforma de mejora legislativa, orientada a fortalecer su aplicación y eficacia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En este contexto, el enfoque de género no es una opción discursiva, sino un criterio jurídico obligatorio. El acecho afecta de manera desproporcionada a las mujeres, particularmente cuando existe o existió una relación sentimental, afectiva o de confianza con el agresor. Ignorar esta realidad implica reproducir esquemas de violencia estructural.

La presente iniciativa incorpora el enfoque de género mediante:

- El reconocimiento explícito del contexto de violencia.
- La previsión de agravantes específicas.
- La posibilidad de persecución de oficio en supuestos de mayor vulnerabilidad, y



- La vinculación con medidas de protección que salvaguarden la integridad de la víctima.

Ahora bien, las niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos y merecen una protección reforzada por parte del Estado. El acecho en su contra genera impactos particularmente graves: abandono escolar, aislamiento social, afectaciones emocionales y riesgo de otros delitos asociados.

Esta acción legislativa reconoce que, tratándose de personas menores de edad, la respuesta penal debe ser más contundente, tanto en términos de persecución del delito como de sanción y medidas de protección. Por ello, se establece expresamente que, en estos casos, el delito se persiga de oficio, eliminando cualquier barrera para su investigación.

Por otro lado, el desarrollo tecnológico ha transformado profundamente la forma en que se ejerce la violencia. Hoy, el acecho puede realizarse sin contacto físico, mediante:

- Monitoreo constante en redes sociales.
- Mensajes reiterados o invasivos.
- Uso de perfiles falsos.
- Geolocalización no consentida, y
- Acceso indebido a información personal.

Estas conductas, aunque invisibles en el espacio físico, generan un impacto real y profundo en la vida de las víctimas. Por ello, la reforma reconoce



expresamente el acecho digital, armonizando el tipo penal con la legislación en materia de ciberdelitos y evitando vacíos normativos.

Considero que, una política penal moderna no se limita a castigar, sino que previene y protege. Este proyecto de reforma y adición, vincula el delito de acecho con la posibilidad de dictar medidas de protección inmediatas, tales como órdenes de restricción y prohibiciones de contacto, incluyendo el ámbito digital.

Ello permitirá una respuesta integral del Estado, orientada a romper el ciclo de violencia desde sus primeras manifestaciones.

Cabe mencionar que, la presente iniciativa se alinea de manera directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, particularmente:

- ODS 5: Igualdad de género, al fortalecer la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- ODS 10: Reducción de las desigualdades, al proteger a grupos en situación de vulnerabilidad.
- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, al robustecer el marco jurídico penal y garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Para mayor ilustración, me permito anexar el siguiente cuadro comparativo de las reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Tamaulipas:



TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	TEXTO PROPUESTO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
<p>ARTÍCULO 318 Ter.- Comete el delito de acecho, quien siga, vigile o se comunique, persistentemente con alguien en contra de su voluntad, provocándole miedo o temor.</p> <p>Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses</p>	<p>ARTÍCULO 318 Ter.- Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, la siga, vigile, observe, se comunique con ella o realice actos de contacto o aproximación, por cualquier medio, incluidos los tecnológicos o digitales, provocándole temor, miedo, alteración a su vida cotidiana o afectación a su libertad personal.</p> <p>Se entenderá por persistencia la reiteración de las conductas en dos o más ocasiones, o la continuidad de actos que, valorados en su conjunto, produzcan los efectos señalados en el párrafo anterior.</p>



a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

ARTÍCULO 318 Quater.- Se incrementará en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;

II.- Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica;

ARTÍCULO 318 Quater.- El delito de acecho se sancionará con la pena prevista en el artículo anterior, la cual se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea mujer y el hecho se cometa en contexto de violencia de género;

II. La víctima sea niña, niño o adolescente;



<p>III.- Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima;</p> <p>IV.- Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona; y</p> <p>V.- Cuando la conducta sea reiterada, al menos en dos ocasiones y altere la vida normal de la víctima, provocándole cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>III. Exista o haya existido relación sentimental, afectiva, familiar, laboral, docente o de confianza;</p> <p>IV. El sujeto activo utilice tecnologías de la información, comunicación, geolocalización o cualquier medio digital;</p> <p>V. El hecho obligue a la víctima a modificar su domicilio, empleo, escuela o rutinas cotidianas;</p> <p>VI. El sujeto activo sea servidor público o abuse de su cargo, profesión o acceso a información.</p>
<p>ARTÍCULO 318 Quinquies.- SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 318 Quinquies.- El delito de acecho será perseguido por querella de la parte ofendida;</p>



	<p>sin embargo, se perseguirá de oficio cuando:</p> <p>I. La víctima sea niña, niño o adolescente;</p> <p>II. Exista contexto de violencia de género;</p> <p>III. El acecho se cometa mediante tecnologías de la información;</p> <p>IV. Existan medidas de protección previas o antecedentes de violencia entre las partes.</p>
ARTÍCULO 318 Sexies.- SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 318 Sexies.- En los casos de acecho, el Ministerio Público podrá solicitar y el órgano jurisdiccional ordenar medidas de protección inmediatas, incluyendo la prohibición de contacto físico o digital, órdenes de restricción y cualquier otra necesaria para salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima.



La reforma propuesta no se encuentra contemplada, regulada ni subsumida de manera expresa en ningún otro artículo del Código Penal vigente, por lo que no genera duplicidad normativa, reiteración innecesaria ni invasión de tipos penales existentes.

Si bien es cierto que el Código Penal prevé diversas figuras delictivas relacionadas con conductas que pueden implicar afectaciones a la integridad, la libertad o la tranquilidad de las personas (como amenazas, lesiones, coacción, allanamiento de morada o delitos contra la libertad personal), ninguna de ellas describe, de forma autónoma, sistemática y continuada, el patrón de conductas reiteradas, insistentes y no consentidas que caracterizan al fenómeno que se pretende sancionar mediante esta reforma.

Las figuras penales actualmente vigentes atienden hechos aislados, consumaciones individuales o resultados concretos, mientras que la conducta objeto de esta reforma se configura por la reiteración de actos, por su persistencia en el tiempo y por el impacto acumulativo que generan en la esfera psico-emocional, la seguridad y la vida cotidiana de la víctima, aun cuando dichos actos, considerados de manera individual, pudieran parecer atípicos o insuficientes para actualizar otro delito.

En ese sentido, considero que la ausencia de un tipo penal específico genera actualmente un vacío normativo, que dificulta la intervención oportuna de las autoridades, la protección efectiva de las víctimas y la persecución penal adecuada de este tipo de conductas, obligando a forzar la adecuación típica en figuras que no fueron diseñadas para atender este fenómeno.



Por tanto, la reforma no duplica ni reproduce tipos penales existentes, sino que complementa de manera armónica el sistema penal, incorporando una figura autónoma, clara y diferenciada, que permite visibilizar, prevenir, sancionar y erradicar una forma específica de violencia que hoy no cuenta con una respuesta penal suficiente.

Esta incorporación fortalece la coherencia interna del Código Penal, brinda certeza jurídica, evita interpretaciones extensivas indebidas y garantiza una tutela efectiva de los derechos de las víctimas, sin vulnerar los principios de legalidad, taxatividad ni mínima intervención del derecho penal.

Por ello, estoy convencida que, de aprobarse esta acción legislativa, Tamaulipas continúa refrendando su compromiso con una legislación moderna, humana y alineada a los estándares internacionales.

Compañeras y compañeros Diputados:

La reforma propuesta no amplía de manera irrazonable el poder punitivo del Estado, sino que perfecciona un tipo penal existente, dotándolo de claridad, enfoque de derechos humanos y herramientas efectivas para su aplicación.

Fortalecer el delito de acecho es apostar por la prevención, por la protección de las víctimas y por una justicia penal sensible a la realidad social y tecnológica de nuestro tiempo.



Por lo que en ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, pongo a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 318 Ter y 318 Quater, se adiciona el párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes en su orden natural al artículo 318 Ter; la fracción VI; al artículo 318 Quater, y los artículos 318 Quinquies y 318 Sexies, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 318 Ter.- Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, la siga, vigile, observe, se comunique con ella o realice actos de contacto o aproximación, por cualquier medio, incluidos los tecnológicos o digitales, provocándole temor, miedo, alteración a su vida cotidiana o afectación a su libertad personal.

Se entenderá por persistencia la reiteración de las conductas en dos o más ocasiones, o la continuidad de actos que, valorados en su conjunto, produzcan los efectos señalados en el párrafo anterior.

Al ...



Este ...

ARTÍCULO 318 Quater.-El delito de acecho se sancionará con la pena prevista en el artículo anterior, la cual se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea mujer y el hecho se cometa en contexto de violencia de género;
- II. La víctima sea niña, niño o adolescente;
- III. Exista o haya existido relación sentimental, afectiva, familiar, laboral, docente o de confianza;
- IV. El sujeto activo utilice tecnologías de la información, comunicación, geolocalización o cualquier medio digital;
- V. El hecho obligue a la víctima a modificar su domicilio, empleo, escuela o rutinas cotidianas;
- VI. El sujeto activo sea servidor público o abuse de su cargo, profesión o acceso a información.

ARTÍCULO 318 Quinquies.- El delito de acecho será perseguido por querella de la parte ofendida; sin embargo, se perseguirá de oficio cuando:

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente;



- II. Exista contexto de violencia de género;
- III. El acecho se cometa mediante tecnologías de la información;
- IV. Existan medidas de protección previas o antecedentes de violencia entre las partes.

ARTÍCULO 318 Sexies.- En los casos de acecho, el Ministerio Público podrá solicitar y el órgano jurisdiccional ordenar medidas de protección inmediatas, incluyendo la prohibición de contacto físico o digital, órdenes de restricción y cualquier otra necesaria para salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas deberá adecuar, en el ámbito de sus atribuciones, los protocolos de investigación y actuación ministerial para la correcta aplicación de las disposiciones reformadas y adicionadas relativas al delito de acecho, incorporando el enfoque de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, y las conductas cometidas mediante tecnologías de la información.



TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias para la capacitación de juezas, jueces y personal jurisdiccional en la aplicación del tipo penal de acecho, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto.

CUARTO. Las autoridades competentes deberán promover acciones de difusión y sensibilización sobre el delito de acecho y las medidas de protección previstas en el presente Decreto, con el fin de garantizar el conocimiento y acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de riesgo.

QUINTO. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de los derechos adquiridos y de los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, los cuales se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.



Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los ____
días del mes de enero de 2026.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE

MÉXICO"

DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS

HOJA DE FIRMA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE ACECHO.